

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., MARTES 18 DE AGOSTO DE 1987

Nº 20.867

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 15 de 7 de agosto de 1987, por la cual se establece una válvula uniforme para los recipientes de gas licuado.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº. 63 de 14 de agosto de 1987, por el cual se deroga el Decreto Nº. 59 de 7 de julio de 1987, y se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio del derecho de reunión.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

De 7 de *LEY No. 15*
agosto de 1987.

Por la cual se establece una válvula uniforme para los recipientes de gas licuado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Establécese un tipo de válvula uniforme para los recipientes que contienen gas butano, propano y cualquier otro gas comunmente usado para cocinar.

Las empresas distribuidoras y envasadoras están obligadas a aceptar los diferentes tipos de recipientes.

Artículo 2: Concédese a las empresas envasadoras y a los distribuidores de las distintas marcas de gas licuado, un

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DIFANI DE LEON
Subdirectora
LOIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.35.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley, para ponerse de acuerdo en el tipo uniforme de válvulas que han de adoptar y de nueve (9) meses para que se ponga en uso la válvula uniforme.

El nuevo tipo de válvula uniforme deberá poder acoplarse a un sólo tipo de conexión o instalación de gas.

El Ministerio de Comercio e Industrias y la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá supervisarán la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3: Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 2 de esta ley, queda terminantemente prohibido distribuir u ofrecer para la venta al público gas en envases con válvulas que no puedan acoplarse uniformemente.

Artículo 4: En ningún caso los costos que implique la aplicación de las disposiciones de la presente ley por el establecimiento de la válvula única y reguladores serán trasladados al consumidor.

Artículo 5: Cuando por alguna razón no justificada la

empresa decida no continuar el expendio de gas licuado, causando perjuicio al consumidor, el Estado asumirá el control, manejo y expendio de la actividad en aras del interés social.

Artículo 6: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de esta ley, el gobierno nacional podrá autorizar la exoneración del impuesto de importación de las válvulas y reguladores a las empresas envasadoras, durante el primer año en una cantidad previamente acordada y por una sola vez.

Artículo 7: Las empresas envasadoras están obligadas a mantener en sus depósitos en el país gas licuado en cantidad suficiente para cumplir de manera ininterrumpida con las necesidades de los consumidores, salvo razones de fuerza mayor comprobada ante las autoridades competentes.

Para garantizar el abastecimiento, el Estado podrá autorizar la importación de gas licuado en los casos en los que se produzca escasez.

Artículo 8: Las compañías envasadoras de gas licuado estarán obligadas a intercambiar los cilindros de gas entre sí.

Artículo 9: La Oficina de Regulación de Precios estará en la obligación de mantener un inspector en cada planta envasadora de gas para que verifique el peso real del gas licuado en cada cilindro. Asimismo las compañías envasadoras estarán en la obligación de colocar en las

válvulas de gas licuado un sello removible para evitar alteraciones en el peso establecido.

Artículo 10: La Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá estará en la obligación de mantener un inspector en cada planta envasadora de gas licuado a quien corresponderá supervisar las condiciones de seguridad de la operación de envase del gas.

Artículo 11: Queda prohibido a las diferentes compañías envasadoras de gas rellenar cilindros que no le pertenezcan o que no lleven su marca de mercadeo.

Artículo 12: Facúltase al Ministerio de Comercio e Industrias para velar por el cumplimiento de esta ley e imponer las sanciones correspondientes, y a la Oficina de Regulación de Precios para que controle los precios de compra y venta de los reguladores de gas.

Artículo 13: El incumplimiento de lo preceptuado en esta Ley acarreará a los infractores una multa de mil balboas (B/.1,000.00) por la primera infracción y el cierre del negocio cuando se haya comprobado reincidencia.

Artículo 14: A partir de la vigencia de la presente ley la comercialización del gas licuado será considerada como un servicio de utilidad pública e interés social.

Artículo 15: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

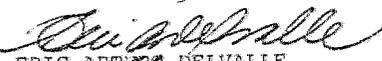
Dada en la ciudad de Panamá a los 27^{dos} del mes junio
de mil novecientos ochenta y siete (1987).

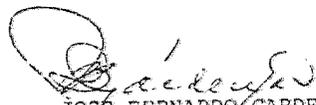

H.L. ARGENIDA D. DE BARRIOS
Presidente de la Asamblea Legislativa a.i.


Licdo. Erasmo Pinilla C.
Secretario General

/ed.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE agosto DE 1987.-


ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República


JOSÉ BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO No. 63
(de 14 de agosto de 1987)

Por el cual se deroga el Decreto 59 de 7 de julio de 1987
y se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio
del derecho de reunión.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 59 de 7 de julio de 1987, se adoptaron medidas para preservar el orden público, que previsiblemente sería perturbado por anunciadas manifestaciones públicas, que sin la menor duda traerían consecuencias graves en la vida, honra y bienes de los asociados en todo el territorio nacional, orden público cuya conservación le corresponde por mandato constitucional al Presidente de la República, conforme lo establece el ordinal 3o. del artículo 179 de la Constitución Política de la República de Panamá;

Que la prohibición perseguía, además, el propósito de reducir las consecuencias de un desbordamiento de las pasiones políticas y sus efectos en la vida y bienes de los asociados;

Que canalizados en forma adecuada, sin exaltaciones y turbaciones al orden público, la libertad de reunión constituye un valioso mecanismo de crítica colectiva, siempre que no se perturbe o restrinja el derecho al tránsito instituido por el artículo 27 de la Constitución a personas ajenas a la crítica política y social, que motiva el ejercicio del derecho de reunión, como lo demostraron las dos manifestaciones que no fueron ni suspendidas ni restringidas, y que, en contraste con ocasiones anteriores, se llevaron a cabo en forma pacífica y ordenada, circunstancia que debe destacarse en forma positiva;•

Que, sin perjuicio de lo anterior, es claro que el derecho a manifestarse públicamente no debe restringir ni imposibilitar el acceso que a las vías públicas que tienen todo ciudadano por disposición constitucional, que se impide cuando se utilizan las vías públicas para realizar las expresadas manifestaciones;

Que, no obstante lo anterior, toda persona que proponga la celebración de manifestaciones, debe cumplir con el requisito constitucional del aviso previo, contenido en el artículo 38 de la Constitución Política, sin perjuicio de las medidas de policía que la misma norma constitucional consagra.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Derógase en todas sus partes el Decreto 59

de 7 de julio de 1987, "Por el cual se adoptan medidas para preservar el orden público".

ARTICULO 2o. La celebración de toda manifestación deberá comunicarse a la Alcaldía del Distrito en el cual se proponga realizar el derecho de reunión para fines lícitos y sin armas dentro de las veinticuatro horas anteriores a la misma, la que adoptará las medidas de policía que sean necesarias para evitar daños, violación de derechos de terceros y actos de vandalismo o que impidan el ejercicio de los derechos que la Constitución y las Leyes le otorgan a todos los habitantes de la República de Panamá. Para prevenir la perturbación del derecho constitucional de tránsito que tienen todos los habitantes de la República, las manifestaciones no se podrán realizar en las vías públicas.

ARTICULO 3o. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

CUMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Agosto de 1987.


ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República


RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia

Avisos y Edictos

COMPRAVENTAS:

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio **AVISO AL PUBLICO**, que he vendido mi establecimiento comercial denominado Restaurante Tami, ubicado en la Vía José María Torrijos, No. 273, Pedregal, al señor Chen Yiu Chou, por medio de la escritura Pública No. 11022, expedida en la Notaría Quinta

del Circuito de Panamá.

Fdo. José Liao Housse
3-82-1346

L-388472

2da. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 777 del Código de Co-

mercio, se notifica por este medio y se hace saber al público en general.

Que mediante escritura pública número 12128 de 26 de junio de 1987 de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá, hemos vendido el establecimiento comercial denominado "BAR LA GIRALDA" ubicado en calle 13 Oeste Casa TT-44, corregimiento de Santa Ana, propiedad de Louredo Hermanos, S.A. al señor Ramón Peña Mateo con cédula de identidad personal Número

N-12-378.

Dado en la ciudad de Panamá o los nueve (9) días del mes de julio de 1987.

Por: LOUREDO HERMANOS, S.A.
JOSE LOUREDO FERREIRO
Cédula N-13-73

L388502

(2da. Publicación)

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio AVISO AL PUBLICO, que he vendido mi establecimiento comercial denominado Restaurante y Café La Parada, ubicado en calle 16 y calle C, al señor In Wah Ng, Chan, por medio de la escritura Pública 6919, expedida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá. Fdo. Nuño Nogueira Rionde DX Ced. N- 16-138.

L-388365

2 Publicación

CERTIFICA**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA****SOLICITUD 19/05/87-1410-L****CERTIFICA:**

Que la sociedad TRENTHOLDINGS INC., se encuentra registrada en la Ficha: 148782, Rollo: 015437, Imagen: 0011 desde el tres de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Nº 8542 del 5 de mayo de 1987 de la Notaría Tercera del Cto. de Panamá... según consta al Rollo: 21453, Imagen: 0127 Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 15 de mayo de 1987.

Panamá, veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete a las 11:43 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS

Certificadora.

REPUBLICA DE PANAMA OFICINA DE REGISTRO PUBLICO**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA****SOLICITUD: 26/05/87-1964-L****CERTIFICA:**

Que la sociedad STRANGWAYS INVESTMENTS INC., se encuentra registrada en la Ficha: 153122, Rollo: 016029, Imagen: 0050 desde el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Nº 8702 del 07 de mayo de 1987 de la Notaría Tercera del Cto. de Panamá... según consta al Rollo: 21513, Imagen: 0122 Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 22 de mayo de 1987.

Panamá, veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete a las 10:55 a.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS

Certificadora.

REPUBLICA DE PANAMA OFICINA DE REGISTRO PUBLICO**SUCESIONES:****EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO DIECISEIS (16)**

El Suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL, al público.

HACE SABER:

Que en juicio de Sucesión Testamentaria de Adriano Robles Méndez, se ha dictado un Auto, que en su parte pertinente dice:

"AUTO NUMERO 189, JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL Santiago, diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

VISTOS:

Por las anteriores consideraciones, quien Suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL, DECRETA: Primero: Que en este Tribunal se encuentra abierta el Juicio de Sucesión Testamentaria de quien en vida se llamó ADRIANO ROBLES MENDEZ, desde el día cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987) fecha de su deceso. Segundo: Que es su heredero Testamentaria, tal como lo expresa el Testamento que se acompaña a la demanda, ALBERTINA ARAYA QUESADA DE ROBLES. Tercera: Comparezcan a

EDITORA RENOVACION, S. A.

estar en derecho en el proceso, todas las personas que tengan algún interés en él, incluyendo el representante del Fisco. Ordéna que se publiquen los Edictos de que trata el Artículo 1894, y copias de los mismos quedan a disposición del interesado para su publicación. COPIESE Y NOTIFIQUESE. El Juez, (fdo) Licdo. José A. Delgado P. El Secretario, (fdo) Ismael Mojica Nuñez"

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987), copias de los mismos se entregan a los interesados para su publicación conforme la Ley.

El Juez.

(Fdo) Licdo. José A. Delgado P.

El Secretario,

(Fdo) Ismael Mojica Nuñez

Santiago 4 de agosto de 1987

Secretario del Juzgado

(L-333567)

Una publicación.)

JUICIO HIPOTECARIO**EDICTO EMPLAZATORIO**

La suscrita Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor por medio del presente Edicto.

EMPLAZA.

A AROSEMENA ALEYDA H. DE Y OTRO de generales desconocidos, a fin de valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, por encontrarse en mora en el pago del impuesto de inmueble de la finca No. 8H01186, inscrita al folio No. 74 del tomo No. 51 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, hoy----- de mil novecientos ochenta y siete (1987) por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

Licda. GLADYS DE GUERRERO

Administradora Regional de

Ingresos Prov. de Panamá.

Secretario Ad. Hoc.